



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Desata el juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto a través de apoderado judicial por el demandante ROBERT LOSADA POLANIA frente al auto de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual se le denegó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por las sumas correspondientes a la condena en costas de primera y segunda instancia, impuestas como consecuencia de haberse declarado no probada la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario” propuesta por la mencionada entidad en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P. del T. y S.S. celebrada el 29 de enero de 2020, a lo cual se procede de la siguiente manera.

**ANTECEDENTES:**

***La Providencia recurrida:***

Proferida el 05 de agosto de 2022, mediante la cual se denegó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIAD E EDUCACION, por las sumas correspondientes a la condena en costas de primera y segunda instancia, impuestas como consecuencia de haberse declarado no probada la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario” propuesta por la mencionada entidad en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P. del T. y S.S. celebrada el 29 de enero de 2020

***Fundamentos del Recurso:***

Argumenta la parte recurrente, en síntesis, que las costas del trámite de la excepción es una obligación clara, expresa y exigible que proviene de una orden judicial a cargo de la Secretaria de Educación Departamental contenidas en cada uno de los autos condenatorios mencionados; y el despacho se niega a exigir el pago.



Que el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso determinó que la condena en costas en el trámite de excepción es independiente de lo solicitado en el proceso; y además, los autos de condena en costas del trámite de la excepción, se encuentran debidamente ejecutoriados y liquidados por cada instancia; y según la teoría del despacho de esperar a la decisión del juicio oral, técnicamente se está afirmando que los autos que negaron la excepción por esta agencia judicial y el tribunal, no se encuentran en firme; y pueden ser controvertidos en el juicio o en otra oportunidad procesal.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 05 de agosto de 2022; y, en su lugar se libre mandamiento de pago.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandada guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso, el Juzgado observa que el apoderado judicial del señor ROBERT LOSADA POLANIA, presentó el día 7 de julio de 2022 escrito a través del cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por la suma de \$1.350.000 por las costas de primera y segunda instancia impuestas como consecuencia de haberse declarado no probada la excepción previa de “falta de integración de litisconsorcio necesario” propuesta por la mencionada demandada en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P. del T. y S.S. celebrada el 29 de enero de 2020; solicitud que fue denegada por el Juez de conocimiento en razón a que dentro de las presentes actuaciones aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y S.S. (tramite y juzgamiento), donde se decidirán las pretensiones impetradas por el demandante.

Inconforme con nuestra decisión, la parte demandante, propone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que no puede supeditarse el cobro de las costas de la excepción a la celebración de la audiencia de juicio laboral, toda vez que esta es una obligación clara, expresa y exigible que proviene de una orden



judicial a cargo de la Secretaria de Educación Departamental contenidas en los autos condenatorios proferidos por este Juzgado y confirmados por el Honorable Tribunal Superior, los cuales se encuentran en firme.

Con el fin de resolver al respecto, se debe tener en cuenta, que de acuerdo a lo previsto en el art. 100 del C. P. L., y de la Seguridad Social, *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Adicionalmente a estos requisitos formales, el art. 422 del C.G.P. exige como requisitos de fondo, el que la obligación así originada sea expresa, clara y exigible, entendiéndose por **Expresa**, la que está determinada sin lugar a dudas en el documento; por **Clara**, significa que en el documento constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; y por **Exigible**, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada, o que habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplida ésta.

Ahora bien, tenemos que en el presente caso, se está pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental, debiendo recordar en tal sentido que el art. 307 ibídem, es preciso en señalar que *“cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*; por lo que en este caso la entidad accionada, por versar la condena sobre el reconocimiento de una condena en costas, cuenta con un período de gracia de 10 meses para realizar el pago del crédito a su cargo, después de vencido el cual, eventualmente sí podría ser ejecutada.

A más de lo anterior, preciso se hace memorar que el Decreto 111 de 1996,” por el cual se compilan la Ley [38 de 1989](#), Ley [179 de 1994](#), Ley [225 de 1995](#) que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, consagra y desarrolla en varias de sus disposiciones, los principios constitucionales de legalidad y disponibilidad de recursos: así por ejemplo, el artículo 39 ibídem establece que: "Los gastos



autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y a las prioridades del Gobierno...".

Igualmente, el artículo 47 del mismo estatuto indica que al preparar anualmente el presupuesto, "El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto."

También el artículo 82 *ibídem*, alude al concepto de disponibilidad cuando indica: "La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General."

En consecuencia, ninguna autoridad puede contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponibles, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Y agrega la misma disposición en su inciso final, que cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos, creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma dichas obligaciones.

Necesario se hace acotar que el artículo 345 de la Constitución Política consagra el principio de la legalidad del gasto público, pues este precepto no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general, fundamento del Estado de Derecho, el cual encuentra sus bases constitucionales en los artículos 1º, 3º, 121 y 122 de la Carta Política.

**El concepto de disponibilidad** que constituye el instrumento protector del principio de la legalidad del gasto se encuentra generalizado dentro de todo el sistema presupuestal colombiano, de modo que cualquier ley que se expida en la materia debe sujetarse al mismo. Tanto constitucional como legalmente se exige la observancia del principio de legalidad preexistente, necesario para que haya claridad y orden en materia del gasto. El requisito de la disponibilidad presupuestal hace parte esencial del principio constitucional de legalidad del gasto público, cuyo fundamento es que no se pueden efectuar erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto.



Vale aquí aclarar que el despacho no desconoce que las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias o condenas en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas y se materialice el derecho pleno al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectivas; sin embargo, se itera, fue el propio legislador el que le otorgó un plazo a las entidades como la aquí ejecutada para el pago de aquellas condenas, norma que no ha sido derogada ni declarada inconstitucional y por tanto debe aplicarse; recordando que el Congreso, como depositario de la cláusula general de competencia, según el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Nacional es el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo a través de la expedición de los respectivos códigos y leyes.

En tales condiciones, y como quiera que, en lo relacionado con la observancia de las normas procesales, al tenor de lo previsto en el **Artículo 13 del C.G.P.** “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, considera el juzgado, en obediencia a la ley, que no es de recibo la solicitud de reposición planteada por la parte demandante frente al auto de fecha 05 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la ejecución deprecada, por carecer del requisitos de la exigibilidad a que se refieren los arts.422 del C.G.P. concomitante con el art. 100 del C. P. del Trabajo.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E :**

**1.- DENEGAR** el recurso de reposición impetrado por la parte demandante frente al auto de fecha 05 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial del demandante ROBERT LOSADA POLANIA frente al auto de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual fue denegada la solicitud de mandamiento de pago impetrada en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2019.00010.00 Ord.1ª.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LLA MAÑANA (08:30 A.M)** para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante ELCY ORTIZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de las demandadas PROTECCION S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES, por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- Por Secretaría, expídase desde ya el respectivo **oficio** con destino a la AFP PROTECCION, con el fin de obtener la documental a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de contestación, bajo la denominación de "OFICIOS", del acápite de pruebas.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de



conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

**Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad denominada LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA, para actuar por conducto de la abogada inscrita Luz Stella Gómez Perdomo, en su condición de apoderada judicial de la demandada PROTECCION en los términos y para los fines de la respectiva escritura aportada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se reconoce, igualmente, personería adjetiva a la abogada Lucía del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines del respectivo poder general conferido.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00519-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial fechado el 21 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., solicita devolver las sumas de dinero embargadas en exceso, teniendo en cuenta que varios bancos tomaron nota de la medida cautelar de embargo en las cuentas bancarias cuyo titular es Porvenir S.A. Posteriormente, a través de escrito del 9 de diciembre, deprecia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y allega liquidación, indicando que allí se pueden observar los valores que se han reconocido a favor del demandante.

Respecto a la solicitud de terminación de las presentes actuaciones, el despacho se abstiene por el momento de decretar la misma, toda vez que esta agencia judicial perdió competencia del trámite central, por encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación que interpusiera la parte ejecutada en contra del auto proferido en audiencia celebrada el día 12 de diciembre del presente año que decidió las excepciones.

No obstante lo anterior, y con el fin de decidir sobre la devolución de las sumas de dinero embargadas en exceso deprecada por PORVENIR S.A., se tiene que luego de examinada la actuación y de verificar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, se logró establecer que con destino al presente proceso se han consignado siete títulos judiciales los cuales suman en total \$159.953.904. Por tanto, y como quiera que dentro de estas diligencias, las medidas cautelares se encuentran limitadas a la suma de \$60.000.000., según auto del 02 de agosto de 2022; y \$5.000.000, de acuerdo a la providencia del 05 de julio de 2022; concluye entonces el despacho, que en efecto, como lo afirma la parte demandada, se encuentra configurado un exceso de embargo.

En estas condiciones y con el fin de no causarle perjuicio económico a la entidad demandada, se deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el presente proceso y la devolución de dineros a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR



S.A., excepto las sumas necesarias para garantizar el pago de las obligaciones reclamadas cuyo límite se encuentra establecido en este asunto.

De otro lado, y frente a la petición presentada por la apoderada ejecutante, en el sentido de que se imponga sanción al apoderado de la parte demandada por incumplir su deber legal de enviar al correo de la contraparte el memorial contentivo de la liquidación del crédito, el Juzgado se abstiene de acceder a ello, toda vez que el mandatario judicial de PORVENIR S.A., en el escrito aludido por la peticionaria, manifiesta que al no tener acceso a la demanda inicial no conoce el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo tanto no puede dar cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; razón suficiente para que el despacho se abstenga de imponer la sanción deprecada por la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo, pues dicha manifestación se entiende realizada bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE TERMINAR EL PROCESO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afectan el presente proceso y la devolución de dineros embargados en exceso, a favor de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Líbrense los respectivos oficios.

3. Con el fin de mantener el embargo limitado a la suma de \$60.000.000., se dispone dejar para el presente proceso, los títulos judiciales Nos.439050001083202 por valor de \$60.000.000; y 439050001082059 por la suma de \$5.000.000.

4. ORDENAR el pago de todos los demás títulos o dineros afectados de embargo en este asunto, a favor de SOCIEDAD



ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

5.- ABSTENERSE de imponer sanción al apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme lo deprecado por la mandataria judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

6.- Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00543.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; y lo dejó de hacer la demandada FUNDACION FEI –FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO;** y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que



cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado YEZID GARCIA ARENAS, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00660-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada ASESORAMOS AL DIA S.A.S.**; y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo**



electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00224-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**; y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00471-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial por **MARIA ELENA TOVAR CUELLAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARIA ELENA TOVAR CUELLAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.



**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00546.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ENRIQUE MORA TRUJILLO en contra de ELOHIM GROUP S.A.**, por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

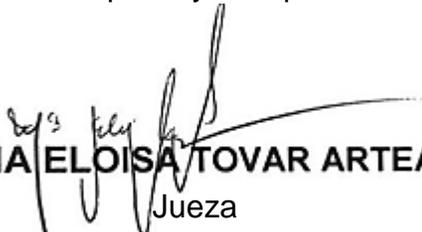
Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias señaladas en el citado auto; sin embargo, se observa que no cumplió con la carga procesal de enviar por medio electrónico al correo de la demandada ELOHIM GROUP S.A., copia de la demanda corregida y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º., inciso quinto de la mencionada Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ENRIQUE MORA TRUJILLO en contra de ELOHIM GROUP S.A.**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 24 de noviembre de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00578-00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por RODRIGO CERQUERA ALVAREZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.-La pretensión PRIMERA se ha formulado frente a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.

3.- El documento aludido en el numeral 9 del acápite de pruebas, no fue allegado con el libelo de la demanda.

4.- La fotocopia de la cedula aportada como prueba, no es legible, por lo tanto no se puede constatar de que efectivamente pertenezca al demandante

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por RODRIGO CERQUERA ALVAREZ en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00620.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por JAVIER GASCA CABRERA en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Los documentos aludidos en los numeral del 2 al 9 del acápite de pruebas, no fueron allegados con el libelo de la demanda.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por JAVIER GASCA CABRERA en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Nikole Patricia Montalvo Quiroga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00621.00  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **NESTOR ANGULO MARMOLEJO, HERNANDO LUIS PEREZ PEREZ, ARISTIDES RODRIGUEZ PUA, JORGE LUIS VALDES PEREZ, JHON GUSTAVO RUIZ MORENO, RICARDO MUÑOZ RETAMOZO, JUAN CARLOS DE LEON PINEDA, EDWIN ENRIQUE NIETO MOLINARES, ISIDORO PEREZ OROZCO, RAFAEL SIERRA ESTRADA, MARTIN EUCE PEREZ en contra de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y DRUMMOND LIMITADA**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los representantes legales de las entidades demandadas, de quienes pretende se decrete y practique su interrogatorio, así como los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



4.- Con el fin de determinar la competencia, los demandantes deben precisar cuál fue el lugar en donde se desarrolló su labor o el último lugar en donde ocurrió la prestación del servicio.

5.- Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de los 11 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso**.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

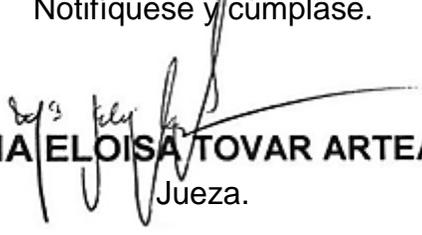
### RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **NESTOR ANGULO MARMOLEJO, HERNANDO LUIS PEREZ PEREZ, ARISTIDES RODRIGUEZ PUA, JORGE LUIS VALDES PEREZ, JHON GUSTAVO RUIZ MORENO, RICARDO MUÑOZ RETAMOZO, JUAN CARLOS DE LEON PINEDA, EDWIN ENRIQUE NIETO MOLINARES, ISIDORO PEREZ OROZCO, RAFAEL SIERRA ESTRADA, MARTIN EUCE PEREZ** en contra de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y DRUMMOND LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Edwin Rafael Pérez Perez, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00622.00 AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARTA ESPERANZA CARDENAS ESTRADA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **MARTA ESPERANZA CARDENAS ESTRADA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.



TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polania Penagos, para actuar como apoderado judicial de la demandante Marta Esperanza Cárdenas Estrada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00623.00.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O:**

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUCIA BEATRIZ HERRERA ANDRADE** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **LUCIA BEATRIZ HERRERA ANDRADE** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.



TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

**CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polania Penagos, para actuar como apoderado judicial de la demandante Lucia Beatriz Herrera Andrade, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00624.00.

AHV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por BIBIANA MARTINEZ CABRERA en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el memorialista, en síntesis, que la petición de medida cautelar se hace en razón a que la situación actual de los empleados de la Corporación MI IPS HUILA es de incertidumbre y de un riesgo inminente de que sus derechos laborales queden desprotegidos causándoles un daño irreversible en el caso que la entidad accionada entre en un proceso de liquidación, por lo cual es necesario presentar la solicitud de cautela, la cual está alejada de toda temeridad y mala fe.

Que en la audiencia concentrada de los art. 77 y 80 del CPTSS celebrada en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Neiva, el Representante Legal de CORPORACION MI IPS HUILA, afirma que dicha entidad ya está gestionando lo necesario para ingresar a un proceso de liquidación.

Solicitó se imponga a CORPORACION MI IPS HUILA caución del cincuenta por ciento del valor de las pretensiones en cada uno de los procesos laborales que se relacionan a continuación y que se llevan en este despacho:

- BIBIANA MARTINEZ CABRERA rad.41001310500320220023100
- DENIS GUACA GARCIA rad. 41001310500320220024000
- DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO rad.41001310500320220023700
- IRENE RIVAS CEBALLOS rad.41001310500320220024800
- RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ rad.41001310500320220025900
- JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO rad.41001310500320220049700



## **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, "porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva", y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado anteriormente; y atendiendo los hechos narrados por el solicitante, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de medida cautelar en los procesos arriba aludidos.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### RESUELVE:

1.- DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES; en consecuencia, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C.P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto a la hora de las **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTITRÉS (2023)** del quinto día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído a la parte demanda.

Así mismo, al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00497.00,** **41.001.31.05.003.2022.00240.00,** **41.001.31.05.003.2022.00237.00,** **41.001.31.05.003.2022.00248.00.** y **41.001.31.05.003.2022.00259.00,** la medida cautelar será decretada igualmente en los procesos antes enunciados; por lo cual la audiencia se hará de manera concentrada para todos los procesos en comento.

Atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán**



a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00231-00- Ord. 1ª. Inst.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CORPORACION MI IPS HUILA;** transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, el Juzgado procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.), lo cual se verificara en **AUDIENCIAS CONCENTRADAS** al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00231.00, 41.001.31.05.003.2022.00240.00, 41.001.31.05.003.2022.00237.00, 41.001.31.05.003.2022.00248.00. y 41.001.31.05.003.2022.00259.00.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado,



que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00231-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el memorialista, en síntesis, que la petición de medida cautelar se hace en razón a que la situación actual de los empleados de la Corporación MI IPS HUILA es de incertidumbre y de un riesgo inminente de que sus derechos laborales queden desprotegidos causándoles un daño irreversible en el caso que la entidad accionada entre en un proceso de liquidación, por lo cual es necesario presentar la solicitud de cautela, la cual está alejada de toda temeridad y mala fe.

Que en la audiencia concentrada de los art. 77 y 80 del CPTSS celebrada en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Neiva, el Representante Legal de CORPORACION MI IPS HUILA, afirma que dicha entidad ya está gestionando lo necesario para ingresar a un proceso de liquidación.

Solicitó se imponga a CORPORACION MI IPS HUILA caución del cincuenta por ciento del valor de las pretensiones en cada uno de los procesos laborales que se relacionan a continuación y que se llevan en este despacho:

- BIBIANA MARTINEZ CABRERA rad.41001310500320220023100
- DENIS GUACA GARCIA rad. 41001310500320220024000
- DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO rad.41001310500320220023700
- IRENE RIVAS CEBALLOS rad.41001310500320220024800
- RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ rad.41001310500320220025900
- JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO rad.41001310500320220049700



## **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, "porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva", y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado anteriormente; y atendiendo los hechos narrados por el solicitante, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de medida cautelar en los procesos arriba aludidos.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### RESUELVE:

1.- DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES; en consecuencia, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C.P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto a la hora de las **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTITRÉS (2023)** del quinto día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído a la parte demanda.

Así mismo, al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00497.00,** **41.001.31.05.003.2022.00240.00,** **41.001.31.05.003.2022.00237.00,** **41.001.31.05.003.2022.00248.00.** y **41.001.31.05.003.2022.00259.00,** la medida cautelar será decretada igualmente en los procesos antes enunciados; por lo cual la audiencia se hará de manera concentrada para todos los procesos en comento.

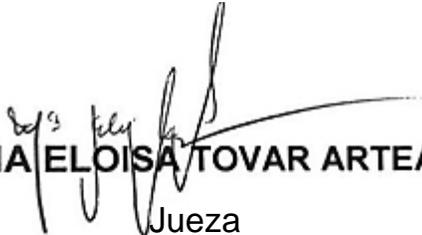
Atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán**



a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00237-00- Ord. 1ª. Inst.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CORPORACION MI IPS HUILA**; transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, el Juzgado procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.), lo cual se verificara en **AUDIENCIAS CONCENTRADAS** al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00231.00, 41.001.31.05.003.2022.00240.00, 41.001.31.05.003.2022.00237.00, 41.001.31.05.003.2022.00248.00. y 41.001.31.05.003.2022.00259.00.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado,



que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00237-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por DENIS GUACA GARCÍA en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el memorialista, en síntesis, que la petición de medida cautelar se hace en razón a que la situación actual de los empleados de la Corporación MI IPS HUILA es de incertidumbre y de un riesgo inminente de que sus derechos laborales queden desprotegidos causándoles un daño irreversible en el caso que la entidad accionada entre en un proceso de liquidación, por lo cual es necesario presentar la solicitud de cautela, la cual está alejada de toda temeridad y mala fe.

Que en la audiencia concentrada de los art. 77 y 80 del CPTSS celebrada en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Neiva, el Representante Legal de CORPORACION MI IPS HUILA, afirma que dicha entidad ya está gestionando lo necesario para ingresar a un proceso de liquidación.

Solicitó se imponga a CORPORACION MI IPS HUILA caución del cincuenta por ciento del valor de las pretensiones en cada uno de los procesos laborales que se relacionan a continuación y que se llevan en este despacho:

- BIBIANA MARTINEZ CABRERA rad.41001310500320220023100
- DENIS GUACA GARCIA rad. 41001310500320220024000
- DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO rad.41001310500320220023700
- IRENE RIVAS CEBALLOS rad.41001310500320220024800
- RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ rad.41001310500320220025900
- JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO rad.41001310500320220049700



## **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, "porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva", y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado anteriormente; y atendiendo los hechos narrados por el solicitante, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de medida cautelar en los procesos arriba aludidos.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### RESUELVE:

1.- DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES; en consecuencia, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C.P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto a la hora de las **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTITRÉS (2023)** del quinto día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído a la parte demanda.

Así mismo, al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00497.00,** **41.001.31.05.003.2022.00240.00,** **41.001.31.05.003.2022.00237.00,** **41.001.31.05.003.2022.00248.00.** y **41.001.31.05.003.2022.00259.00,** la medida cautelar será decretada igualmente en los procesos antes enunciados; por lo cual la audiencia se hará de manera concentrada para todos los procesos en comento.

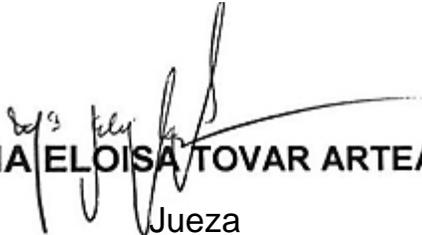
Atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán**



a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00240-00- Ord. 1ª. Inst.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CORPORACION MI IPS HUILA**; transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, el Juzgado procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.), lo cual se verificara en **AUDIENCIAS CONCENTRADAS** al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00231.00, 41.001.31.05.003.2022.00240.00, 41.001.31.05.003.2022.00237.00, 41.001.31.05.003.2022.00248.00. y 41.001.31.05.003.2022.00259.00.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado,



que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00240-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por IRENE RIVAS CEBALLOS en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el memorialista, en síntesis, que la petición de medida cautelar se hace en razón a que la situación actual de los empleados de la Corporación MI IPS HUILA es de incertidumbre y de un riesgo inminente de que sus derechos laborales queden desprotegidos causándoles un daño irreversible en el caso que la entidad accionada entre en un proceso de liquidación, por lo cual es necesario presentar la solicitud de cautela, la cual está alejada de toda temeridad y mala fe.

Que en la audiencia concentrada de los art. 77 y 80 del CPTSS celebrada en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Neiva, el Representante Legal de CORPORACION MI IPS HUILA, afirma que dicha entidad ya está gestionando lo necesario para ingresar a un proceso de liquidación.

Solicitó se imponga a CORPORACION MI IPS HUILA caución del cincuenta por ciento del valor de las pretensiones en cada uno de los procesos laborales que se relacionan a continuación y que se llevan en este despacho:

- BIBIANA MARTINEZ CABRERA rad.41001310500320220023100
- DENIS GUACA GARCIA rad. 41001310500320220024000
- DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO rad.41001310500320220023700
- IRENE RIVAS CEBALLOS rad.41001310500320220024800
- RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ rad.41001310500320220025900
- JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO rad.41001310500320220049700



## **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, "porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva", y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado anteriormente; y atendiendo los hechos narrados por el solicitante, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de medida cautelar en los procesos arriba aludidos.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### RESUELVE:

1.- DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES; en consecuencia, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C.P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto a la hora de las **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTITRÉS (2023)** del quinto día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído a la parte demanda.

Así mismo, al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00497.00,** **41.001.31.05.003.2022.00240.00,** **41.001.31.05.003.2022.00237.00,** **41.001.31.05.003.2022.00248.00.** y **41.001.31.05.003.2022.00259.00,** la medida cautelar será decretada igualmente en los procesos antes enunciados; por lo cual la audiencia se hará de manera concentrada para todos los procesos en comento.

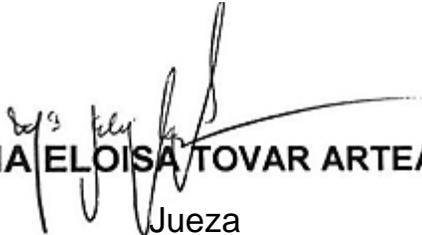
Atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán**



a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00248-00- Ord. 1ª. Inst.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CORPORACION MI IPS HUILA**; transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, el Juzgado procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.), lo cual se verificara en **AUDIENCIAS CONCENTRADAS** al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00231.00, 41.001.31.05.003.2022.00240.00, 41.001.31.05.003.2022.00237.00, 41.001.31.05.003.2022.00248.00. y 41.001.31.05.003.2022.00259.00.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado,



que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00248-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el memorialista, en síntesis, que la petición de medida cautelar se hace en razón a que la situación actual de los empleados de la Corporación MI IPS HUILA es de incertidumbre y de un riesgo inminente de que sus derechos laborales queden desprotegidos causándoles un daño irreversible en el caso que la entidad accionada entre en un proceso de liquidación, por lo cual es necesario presentar la solicitud de cautela, la cual está alejada de toda temeridad y mala fe.

Que en la audiencia concentrada de los art. 77 y 80 del CPTSS celebrada en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Neiva, el Representante Legal de CORPORACION MI IPS HUILA, afirma que dicha entidad ya está gestionando lo necesario para ingresar a un proceso de liquidación.

Solicitó se imponga a CORPORACION MI IPS HUILA caución del cincuenta por ciento del valor de las pretensiones en cada uno de los procesos laborales que se relacionan a continuación y que se llevan en este despacho:

- BIBIANA MARTINEZ CABRERA rad.41001310500320220023100
- DENIS GUACA GARCIA rad. 41001310500320220024000
- DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO rad.41001310500320220023700
- IRENE RIVAS CEBALLOS rad.41001310500320220024800
- RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ rad.41001310500320220025900
- JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO rad.41001310500320220049700



## **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, "porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva", y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado anteriormente; y atendiendo los hechos narrados por el solicitante, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de medida cautelar en los procesos arriba aludidos.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### RESUELVE:

1.- DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES; en consecuencia, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C.P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto a la hora de las **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTITRÉS (2023)** del quinto día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído a la parte demanda.

Así mismo, al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00497.00,** **41.001.31.05.003.2022.00240.00,** **41.001.31.05.003.2022.00237.00,** **41.001.31.05.003.2022.00248.00.** y **41.001.31.05.003.2022.00259.00,** la medida cautelar será decretada igualmente en los procesos antes enunciados; por lo cual la audiencia se hará de manera concentrada para todos los procesos en comento.

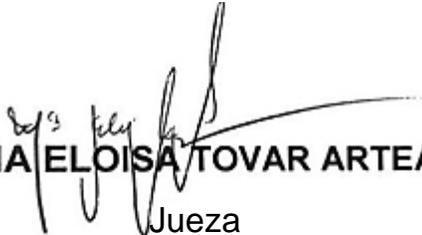
Atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán**



a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00259-00- Ord. 1ª. Inst.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CORPORACION MI IPS HUILA**; transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, el Juzgado procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.), lo cual se verificara en **AUDIENCIAS CONCENTRADAS** al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00231.00, 41.001.31.05.003.2022.00240.00, 41.001.31.05.003.2022.00237.00, 41.001.31.05.003.2022.00248.00. y 41.001.31.05.003.2022.00259.00.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado,



que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00259-00 Ord. 1a.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado judicial por JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO en contra de CORPORACION MI IPS HUILA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de medida cautelar deprecada.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el memorialista, en síntesis, que la petición de medida cautelar se hace en razón a que la situación actual de los empleados de la Corporación MI IPS HUILA es de incertidumbre y de un riesgo inminente de que sus derechos laborales queden desprotegidos causándoles un daño irreversible en el caso que la entidad accionada entre en un proceso de liquidación, por lo cual es necesario presentar la solicitud de cautela, la cual está alejada de toda temeridad y mala fe.

Que en la audiencia concentrada de los art. 77 y 80 del CPTSS celebrada en el Juzgado Primera Laboral del Circuito de Neiva, el Representante Legal de CORPORACION MI IPS HUILA, afirma que dicha entidad ya está gestionando lo necesario para ingresar a un proceso de liquidación.

Solicitó se imponga a CORPORACION MI IPS HUILA caución del cincuenta por ciento del valor de las pretensiones en cada uno de los procesos laborales que se relacionan a continuación y que se llevan en este despacho:

- BIBIANA MARTINEZ CABRERA rad.41001310500320220023100
- DENIS GUACA GARCIA rad. 41001310500320220024000
- DIANA ISABEL ALARCON ZAMBRANO rad.41001310500320220023700
- IRENE RIVAS CEBALLOS rad.41001310500320220024800
- RITA DEL CARMEN MONJE GOMEZ rad.41001310500320220025900
- JUAN DANIEL ALBAN OCAMPO rad.41001310500320220049700



## **CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021, al declarar condicionalmente exequible el artículo 85 A del CPTSS, indicó que dicha norma no impedía la posibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del Código General del Proceso, por remisión normativa, concretamente, a las del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, como las calificó expresamente la Corte, "porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva", y en ese orden, consideró que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden solicitarse las medidas cautelares que allí se contemplan, lo que significa, que en tratándose de procesos ordinarios laborales, que además de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPTSS (consistente en la fijación de una caución), también pueden invocarse las previstas en el literal c) del artículo 590 del CGP.

Lo anterior desde luego, con el pleno cumplimiento de los presupuestos consagrados en el artículo 85 A del CPTSS, pues no puede olvidarse que la finalidad de la medida cautelar en estos procesos laborales, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, y se presenta como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, cuando el demandado, "en proceso ordinario", de signos de estar incurso de algunas de las siguientes conductas: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) dificultades graves y serias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Igualmente, la solicitud debe contener los motivos y los hechos en que se funda, y allegar las pruebas acerca de la situación alegada (inciso 2° artículo 85 A CPTSS).

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado anteriormente; y atendiendo los hechos narrados por el solicitante, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de medida cautelar en los procesos arriba aludidos.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### RESUELVE:

1.- DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES; en consecuencia, el Juzgado con el fin de realizar la diligencia de Audiencia Especial de que trata el artículo 85 A del C.P. del Trabajo y la S.S., cita a las partes en este asunto a la hora de las **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MILVEINTITRÉS (2023)** del quinto día hábil siguiente al de la notificación del presente proveído a la parte demanda.

Así mismo, al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00497.00,** **41.001.31.05.003.2022.00240.00,** **41.001.31.05.003.2022.00237.00,** **41.001.31.05.003.2022.00248.00.** y **41.001.31.05.003.2022.00259.00,** la medida cautelar será decretada igualmente en los procesos antes enunciados; por lo cual la audiencia se hará de manera concentrada para todos los procesos en comento.

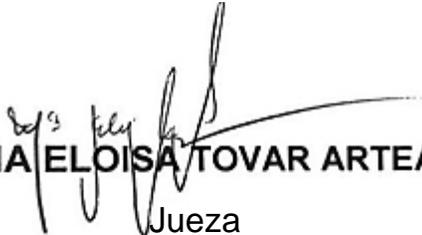
Atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán**



a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00497-00- Ord. 1ª. Inst.  
AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CORPORACION MI IPS HUILA**; transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, el Juzgado procede en consecuencia, a fijar el próximo **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.) y, la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.), lo cual se verificara en **AUDIENCIAS CONCENTRADAS** al advertir que la naturaleza del asunto debatido dentro del presente proceso Ordinario guarda identidad con la controversia planteada dentro de los procesos Ordinarios de Primera Instancia identificados con números de radicación **41.001.31.05.003.2022.00231.00, 41.001.31.05.003.2022.00240.00, 41.001.31.05.003.2022.00237.00, 41.001.31.05.003.2022.00248.00. y 41.001.31.05.003.2022.00259.00.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado,



que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder conferido.

Notifíquese

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00497-00 Ord. 1a.

AHV.